

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 946

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jefferson Ocoro Montaña
Radicación: 76001-3103-001-2017-00134-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

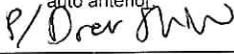
2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy
<u>23 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

AFRS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIME PUERTA ATEHORTUA
Demandado: CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2017-00208-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, se observa a folio 53 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

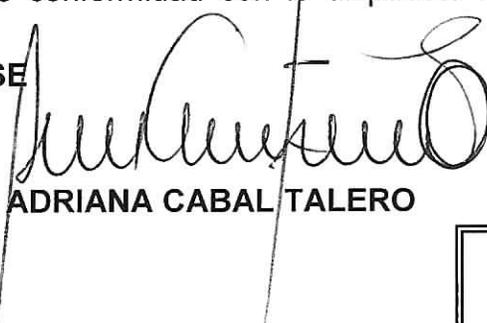
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 53 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy
23 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 950

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alejandro Palacios Otero.
Radicación: 76001-3103-002-2016-00182-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 23 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 956

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laboratorios Biopas S.A.
Demandado: Unión Temporal Valle Pharma.
Radicación: 76001-3103-003-2017-00026-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>23 MAR</u> 2018.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 957

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Cooperadores en liquidación
Radicación: 76001-3103-006-2000-00779-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>23 MAR 2018</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0971

Radicación : 007-1995-18269-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de las aquí demandadas ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ y MARIA HELENA HERNANDEZ, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de veintiocho millones treinta y siete mil doscientos veinte pesos m/cte (\$28'037.220), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de las aquí demandadas ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ y MARIA HELENA HERNANDEZ, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de veintiocho millones treinta y siete mil doscientos veinte pesos m/cte (\$28'037.220).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0970

Radicación : 007-2012-00468-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SEGURIDAD SEGAL LTDA.
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener la sociedad aquí demandada SEGURIDAD SEGAL LTDA. en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2013, visible a folio 8 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 23 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0972

Radicación : 008-1998-00449-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA., DIEGO VALDERRUTEN PAYER y OTTO VALDERRUTEM DARAVIÑA, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de treinta y siete millones doscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$37'210.443), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los demandados DISTRIBUIDORA VALDERRUTEN LTDA., DIEGO VALDERRUTEM PAYER y OTTO VALDERRUTEM DARAVIÑA, en las entidad financiera BANCO COOMEVA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de treinta y siete millones doscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$37'210.443).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 51 de hoy 123 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 947

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Alba Adiola Nieto Valencia
Radicación: 76001-3103-008-2016-00327-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allegó la liquidación actualizada del crédito visible a folio 132, por lo que procederá el despacho por conducto de la Oficina de Apoyo correr el traslado pertinente de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Por último, mediante memorial aportado se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-768639; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, se le dé traslado a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del mismo Código.

3°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-768639.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

AFRS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>23 MAR 2018</u> Stendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 929

Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado : HERNANDO ESCOBAR TRUJILLO
Radicación : 76001-3103-009-2015-00176-00

La apoderada de la parte demandante efectúa la devolución del oficio N°1754 del 11 de julio de 2016, dirigido a la Policía Metropolitana de Cali, - Sijin, en el que se comunica el decomiso del vehículo de placas TJX 355, y solicita se actualice el señalado oficio dirigido a la Policía, por lo que siendo procedente la petición se despachara favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva ACTUALIZAR el oficio circular N° 1754 del 11 de julio de 2016, dirigido a la POLICIA METROPOLITANA DE CALI, SIJIN, mediante el cual se comunica el decomiso del vehículo de placas TJX 355.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>23 MAR 2018</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>ch</i>	

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 954

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jhon Fitzgerald Kennedy Pinzón Vélez
Demandado: Oscar González.
Radicación: 76001-3103-009-2016-00244-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>23 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° **692**
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA
Radicación: 76001-31-03-010-2011-00386-00

Mediante auto No.322 de 5 de febrero de 2018, visible a folio 348 del presente cuaderno, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate, sin embargo en el numeral segundo quedó errado el nombre del ejecutante, por tanto, se hace necesario corregir el mismo conforme a lo dispuesto en el Art 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el numeral segundo del auto No. 322 de 5 de febrero de 2018, visible a folio 348 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: **"SEGUNDO: ORDENAR** el pago al ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS la suma de \$256.820.595,000, como pago de las costas y abono a la liquidación del crédito".

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>23 MAR 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 927

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA
Radicación: 76001-3103-010-2011-00386-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada el 08 de marzo de dos mil dieciocho (2018), donde se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso de la señora NURY TINOCO.

De otro lado, se evidencia que se encuentra pendiente por notificar el auto N° 692 de fecha 27 de febrero de 2018, por lo que se ordenara a la Oficina de Apoyo que se sirva realizar la notificación del aludido auto.

Dado lo anterior, el despacho,

DISPONE:

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 08 de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso de la señora NURY TINOCO.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo que realice la notificación del auto de fecha 27 de febrero de 2018, el cual se encuentra firmado y pendiente por dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI 23 MAR 2018 En Estado N° 51 de hoy Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 938

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: ELSA MARIA RUBIANO
Radicación: 76001-31-03-011-1994-98206-00

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de certificación del proceso, petición a la que se accederá y se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida lo requerido.

De otro lado, la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se informe el estado de la investigación que se adelanta a la demandada por los delitos de fraude procesal y estafa, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida la certificación requerida por la parte actora.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Fiscalía 74 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, para que informe el estado actual de la investigación con radicado 760016000193201010437.

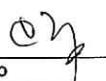
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado, N° 51 de hoy
23 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 930

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

El tercero interviniente en el proceso allega memorial de poder conferido a profesionales del derecho, designando apoderado principal y suplentes de este. Por lo anterior, precederá el Despacho a reconocerle personería para que intervenga en el presente asunto al abogado designado como apoderado principal, pues en virtud de lo descrito en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial..

Seguidamente, el referido apoderado judicial principal, allega memorial solicitando dejar sin efectos la diligencia de secuestro, exponiendo detalladamente lo acontecido con respecto al predio embargado, sus fichas catastrales y su correspondiente registro, efecto para el cual aportan dictamen pericial, donde concluye que el predio sobre el que se ordenó secuestro no corresponde al predio materialmente secuestrado, pues el predio sobre que se ordenó el secuestro tiene como base documentos con inconsistencias que no permiten determinar que exista en el sitio donde aparece registrado.

Al respecto, debe anotarse que puede que le asista al memorialista, empero, no puede el despacho disponer el levantamiento de una medida cautelar, cuando lo desplegado se ha ceñido a lo contenido en los documentos públicos que sirven de sustento para llevar a cabo las actuaciones judiciales, por ello, sólo las entidades administrativas pertinentes podrán, una vez resuelta la confusión discurrida en el trámite, persuadir al Despacho para decidir lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, por cuanto debe obrar un esclarecimiento oficial de los bienes sujetos a estas, y así concluir sobre dicho tema.

En consonancia con lo dicho, obsérvese que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la contestación dada al derecho de petición elevado por el interviniente, reseñó que no ha habido comunicación por parte de la Oficina de Catastro que involucre un instrumento público que diera lugar a alterar el contenido registral, lo permite deducir que al no estar plenamente zanjado el tema

ante la entidad que compendia el registro de los bienes y los publicita, no es factible que tenga aún efectos dentro del presente proceso.

Por lo anterior, tal como se ha venido actuando, es menester que exista un pronunciamiento íntegro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que permita armonizar a todas las autoridades administrativas sobre las que recae alguna responsabilidad con ocasión a la individualización del predio objeto del problema, para así proceder como en derecho corresponda dentro del presente asunto.

En ese sentido, como quiera que pese haberse oficiado a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sin obtener respuesta, se les requerirá para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 3385 de 23 de agosto de 2017.

Aunado a lo dicho, el memorialista solicita que de no despacharse favorablemente su petición, se fije fecha para llevar a cabo audiencia pública para que el perito contratado pueda exponer lo desarrollado y acredite su posición, petición que habrá de negarse como quiera que lo señalado no se enmarca dentro de estatuto procesal adjetivo, y en consonancia con lo esgrimido en la presente providencia es improcedente, pues lo requerido para consumar lo descrito por los intervinientes, es que exista pronunciamiento oficial que concluya lo pertinente, ya que la mera manifestación particular no altera las condiciones descritas en los documentos públicos y por tal motivo no sirven de fundamento suficiente que permita modificar las decisiones cuestionadas, por lo que lo allegado se agregará para que obre y conste.

Finalmente, de la revisión del expediente se constata que debe enmendarse la foliatura del proceso, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo proceda a refohiarse el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con C.C. 16.663.081 de Cali (V.) y T.P. 33.201 del C.S.de la J., para que actúe como apoderado judicial principal de la entidad LUKAUSKIS BUZENAS

& CIA S.C.A., en los términos y condiciones descritos en el memorial de poder aportado.

2°.- NEGAR la solicitud de dejar sin efectos la diligencia de secuestro adelantada en el presente trámite, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

3°.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva dar contestación al Oficio No. 3385 de 23 de agosto de 2017. Remítase copia del auto No. 2814 de 23 de agosto de 2017.

4°.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, conforme lo descrito en la parte considerativa.

5°.- AGREGAR para que obre y conste el informe aportado por el apoderado del tercero interviniente.

6°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la refoliatura del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>51</u> de hoy <u>20 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 931

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PACIFICO CUBILLOS
Demandado: JHON EDER CARRILLO
Radicación: 76001-3103-014-2012-00129-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante providencia de 18 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó el auto apelado, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, mediante providencia de 18 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó el auto apelado, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <i>51</i> de hoy
23 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>[Firma]</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 945

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Isabel Sánchez de Mejía
Radicación: 76001-31-03-015-2003-00656-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Además se tiene en el expediente memorial dirigido por la demandada Isabel Sánchez de Mejía solicitando que se informe al Departamento Administrativo de Hacienda de Cali si existen remanentes por cobro coactivo en el proceso en mención, sin embargo, al comprender tal solicitud aspectos propios de la ejecución, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, no puede ser entendido como un ejercicio del derecho de petición y por tanto, deberá ser rechazado toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que, quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso

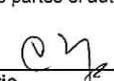
2°.- ABSTENERSE de la petición incoada por la parte demandada, en razón a los argumentos dados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFRS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
23 MAR 2018 En Estado N° 51 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 997
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ
Demandado: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00137-00

Procede el Despacho a resolver las observaciones al estado de cuenta, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 446 del CGP, por tratarse de una objeción a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

De igual modo, el apoderado judicial de la parte demandada presenta objeción a la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION PARTE DEMANDANTE

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que el mandamiento de pago y su auto aclaratorio, ordenan la suma de \$83.552.000, intereses moratorios liquidados como lo dispone el Art. 1080 del Código de Comercio, a partir del 25 de septiembre de 2012 hasta que se cancele la obligación.

Señala que, la liquidación presentada por la parte demandada, tiene un error aritmético, pues utiliza las tasas de interés que la Superintendencia Financiera determina como bancario corriente anual, aumentado a la mitad, por tanto, se equivoca en unos meses liquidados.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION PARTE DEMANDADA

Dice que, la liquidación del crédito se encuentra por fuera de la realidad procesal, teniendo en cuenta que la parte demandante, presenta una liquidación haciendo uso de una tasa de interés moratorio mensual que no corresponde a lo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago.

Indica que, al revisar la tasa de interés mensual que utiliza la actora para realizar el cálculo mes a mes desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2018, se observa que la misma no se encuentra correctamente calculada, puesto que no responde de ninguna manera a la tasa corriente mensual que establece el Código de Comercio para la liquidación, tal como, se puede observar en la liquidación que se aporta a ésta objeción, superando incluso en dos y tres décimas la tasa mensual que en efecto ordenó el Despacho en el mandamiento de pago.

Establece que, la liquidación está calculando incluso intereses desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, periodo de tiempo para el cual ya se había satisfecho la obligación por parte de la aseguradora; puesto que, es clara la orden del despacho que se debían cancelar intereses moratorios hasta cuando se cancelara la obligación, lo cual ya ocurrió, pues, se consignó el 15 de diciembre de 2017, la suma de \$208.521.606,00.

Solicita se declare probada la objeción a la liquidación del crédito y modifique el valor correspondiente, para que se ajuste a los criterios consagrados en el Art. 446 del CGP y demás normas concordantes, igualmente se modifique el valor teniendo en cuenta los errores mencionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia; ii) si la tasa de interés aplicada se encuentra acorde a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia; iii) se modificó la liquidación del crédito con el abono realizado por los demandados y iv) cuantificar el valor actual de la obligación.

De la liquidación del crédito aportada por el ejecutante se observa que se liquida un capital diferente al modificado en la sentencia de primera instancia, por tanto, no se podrá tener en cuenta.

Con base en lo anterior, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de \$80.000.000 correspondiente al valor Asegurado del amparo de vida que contempla la póliza de vida más el incremento del IPC + 2%, lo que arroja una suma adicional de \$3.552.000; por los intereses moratorios a la tasa vigente en el momento en que se efectúe el pago, según lo dispone el Art. 1080 del C. Co, liquidados a partir de la fecha de reclamo, 25 de septiembre de 2012, hasta cuando se cancele la obligación.

En sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción “nulidad relativa del contrato de seguro debido a la reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo al momento de la suscripción de la póliza”, en consecuencia se declaró la terminación del proceso, siendo recurrida por la parte demandante, y en segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de Cali, revocó la decisión y declaró no probada las excepciones por la parte demandada; ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, precisando que en el mismo debía tenerse librado en favor de Magnolia Sacristán, José Fernández Sacristán y Juan Sebastián Fernández Sacristán; ordenó el avalúo de los bienes; practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP y condenó en costas a la parte demandada.

Ahora bien, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo Art. 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Conforme a lo anterior, verificada la liquidación del crédito que aporta la parte demandada, visible a folio 267 y 268 del presente cuaderno, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada, pues, liquida el capital tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificado en la sentencia de segunda instancia, los intereses imputados corresponden a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En orden de lo anterior, revisando el escrito presentado por la demandante, no se ajusta a los lineamientos considerados en el Art. 446 del CGP, pues debía presentar una liquidación alternativa, donde precisara los errores puntuales, ya que, solamente realiza una observaciones sobre los intereses moratorios del año 2012, 2013 y 2014, sin embargo, no presenta una sumatoria que se encuentre congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, por tanto, si se excediera la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Ahora bien, la parte demandada en su objeción indica que se debe modificar la liquidación del crédito, pues, aduce que fue consignado una suma de dinero que cubre la totalidad del crédito y costas, no obstante, dichos dineros no cancelaban toda la obligación, por tanto, se hace necesario abonarlos, pues, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro..."*.

Es decir, la consignación fue realizada ante el Juzgado de origen, sin embargo, dichos dineros no han sido pagados efectivamente a la parte demandante, por tanto, no se podrá tener como un pago total sino como abonos al crédito, pues, se reitera que en dicho momento no cancelaba toda la obligación.

Todo lo anterior, es suficiente para aprobar la liquidación presentada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado en la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, los dineros fueron consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada a la liquidación del crédito allegada por la demandante y las observaciones que realiza la parte demandante a la liquidación del crédito allegada por la entidad demandada, de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 267 y 268 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para verificar si con los depósitos consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, y proceder a realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy 23 MAR 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandada donde informa sobre la consignación de un depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **0998**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAGNOLIA SACRISTAN MARTINEZ
Demandado: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00137-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde informa sobre la consignación de unos depósitos judiciales y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

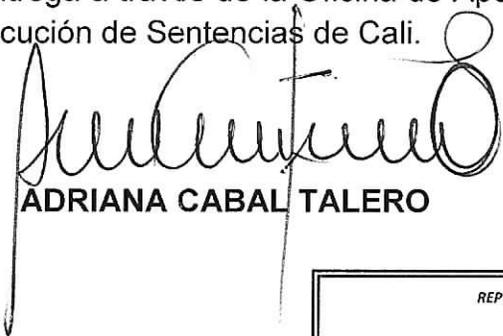
DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>51</u>	de hoy <u>23 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	